

53-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno (f. 260), se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; sin embargo, no hizo uso de ese derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra la señora _____, Coordinadora de Salud Mental del Hospital Regional de San Miguel del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*”, regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre mayo de dos mil diecisiete a julio de dos mil diecinueve, habría ofrecido y prestado sus servicios privados de atención médica al _____ en su clínica particular ubicada en el municipio y departamento de San Miguel, para poderle recetar el medicamento “_____”, aduciendo que ese fármaco no lo proporcionaba el ISSS.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte (fs. 19 y 20), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe a la Directora General del ISSS sobre los hechos objeto de la denuncia.

2. En la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno (fs. 62 y 63), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora _____ y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Con el escrito de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno la investigada, por medio de su apoderado _____ ejerció su derecho de defensa y agregó prueba documental (fs. 66 al 173).

4. Mediante resolución de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno (f. 174) se autorizó la intervención del _____ como apoderado de la investigada, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se delegó a Instructor para la investigación de los hechos.

5. En el informe de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 182 al 243).

6. Por resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno (f. 246) se ordenó citar como testigo al _____, para que rindiera su declaración en la

audiencia programada a partir de las once horas del día veinticuatro de septiembre del mismo año; la cual fue suspendida por motivos de fuerza mayor.

7. Mediante resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno (f. 255) nuevamente se ordenó citar como testigo al señor [REDACTED], para que rindiera su declaración en la audiencia programada a partir de las once horas del día veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

8. En la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno (f. 260) se le concedió a la investigada por medio de su apoderado, [REDACTED], el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora [REDACTED] se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG.

Esta prohibición ética supone que los servidores públicos incurran en un conflicto de intereses en cuanto al desempeño de su función pública, al cumplir con responsabilidades de carácter privado o particular.

Dicha norma responde a exigencias de carácter internacional. Por un lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 3 establece que los Estados Parte deben crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las cuales deben estar orientadas –entre otros fines– a prevenir conflictos de intereses.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 7 número 4, señala que los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurarán adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses; asimismo, el artículo 8 destaca la necesidad de aplicar códigos de conducta para funcionarios públicos, entre quienes se debe promover la integridad, la honestidad y la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones públicas.

En definitiva, el artículo 6 letra g) de la LEG pretende prevenir que el servidor público se encuentre frente a una situación que le genere conflicto de intereses, entendido este de conformidad a lo que señala el artículo 3 letra j) de dicha ley como aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

Así, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Incorporada por el denunciante:

1. Copia de receta médica de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, prescrita por la señora [REDACTED] (f. 5).
2. Copia de factura No. 3221 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el establecimiento Farmacia La Buena (f. 6).

Incorporada por la investigada:

1. Copia de circular girada por la Sección de Regulación de Medicamentos, Departamento de Regulación respecto al uso de [REDACTED] en el ISSS (fs. 73 al 75).
2. Copia del expediente clínico general del [REDACTED] lo (fs. 80 al 151).
3. Copia del expediente clínico del área de [REDACTED] del [REDACTED] (fs. 152 al 173).

Recabada por el Tribunal:

1. Memorando referencia M/URES/016/2021 de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de la Unidad de Registros de Establecimientos de Salud del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), referente a la existencia de clínica particular inscrita a nombre de la señora [REDACTED] o en la que desempeñe funciones (f. 36).
2. Informe de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Nacional de Medicamentos, respecto al registro de recetas controladas y dispensadas de medicamento [REDACTED] prescrito al paciente [REDACTED], en el período indagado y las recetas emitidas por la investigada para dicho medicamento al referido paciente (fs. 37 al 40).
3. Informe de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa del Departamento de Administración Tributaria Municipal de San Miguel, con relación a la existencia de clínica inscrita a nombre de la investigada (f. 41).
4. Informe de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Hospital Regional de San Miguel del del ISSS, referente a la vinculación laboral de la señora [REDACTED] con esa institución y a la atención brindada al [REDACTED] (f. 48).
5. Certificación de la circular emitida por la Jefatura del Departamento de Farmacoterapia del ISSS de los Lineamientos para prescripción y dispensación de [REDACTED] (fs. 49 y 50).
6. Informe de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Salud del ISSS, respecto a la atención brindada al señor [REDACTED] por ese Instituto (f. 53).
7. Certificación de los acuerdos de refrenda de la señora [REDACTED] de los años dos mil diecisiete al dos mil diecinueve (fs. 57 al 59).

8. Copia del Perfil del puesto de trabajo de la señora [REDACTED] en el ISSS (fs. 60 y 61).

9. Certificación del expediente clínico del paciente [REDACTED], extendida por el Director del Hospital Regional de San Miguel del ISSS (fs. 186 al 208).

10. Informe de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Presidenta del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM) respecto a la atención brindada al [REDACTED] (fs. 210 al 236).

11. Informe de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Hospital Regional de San Miguel del ISSS, respecto a los lineamientos para la prescripción de [REDACTED] (fs. 237 al 243).

Prueba testimonial:

Declaración del señor [REDACTED], recibida en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno (f. 259), quien en síntesis, manifestó que:

Es [REDACTED] jubilado desde el año dos mil diecisiete y reside en la ciudad y departamento de San Miguel.

Tiene aproximadamente veinticinco años de tomar un medicamento llamado [REDACTED], el cual le era proporcionado sin ningún problema por el ISBM, pero desde junio de dos mil diecisiete que se encuentra pensionado continuó con sus controles médicos en el ISSS, y el doctor [REDACTED] del ISBM remitió una nota en la que indicaba los medicamentos que se le administraban, dentro de los cuales se encontraba el [REDACTED].

Al mes y medio de retirarse del Magisterio, llegó al ISSS y su sorpresa fue que en dicha institución se encontraba la doctora [REDACTED] con quién pasó consulta en el ISBM, y por ello ya conocía su diagnóstico; sin embargo, la doctora le expresó que el medicamento [REDACTED] que él tomaba, no lo tenía el ISSS.

Señala que le preguntó a la doctora [REDACTED] si conocía algún [REDACTED] que le recomendase porque los médicos del Magisterio le prescribían el referido medicamento y desconocía de clínicas privadas, quien le manifestó que no conocía a nadie, pero le brindó su número de teléfono, indicándole que podía visitarla en su clínica particular.

Agregó, que acudió a la clínica de la doctora [REDACTED], cancelando treinta dólares por la consulta, quien le recetó el medicamento que necesitaba.

Posteriormente, en una ocasión que se encontraba en el edificio Pereira del ISSS, lugar en el que entregan los medicamentos, observó que la señora encargada estaba haciendo la entrega a un paciente de una caja de [REDACTED] por lo que él pidió poder tomarle una foto a la caja del medicamento y cuando se acercó a la encargada de farmacia, le preguntó qué pasó con ese medicamento [REDACTED] porque a él le habían dicho que el Seguro Social no lo tenía, a lo que dicha señora le respondió que siempre el ISSS ha tenido ese medicamento.

Después de esa información, acudió al área de Salud Mental del ISSS donde se encuentra la doctora [REDACTED] para preguntarle respecto a dicho medicamento, quien se negó a recibirlo.

Indica que acudió a consulta a la clínica privada de la doctora [REDACTED], quien le expresó que no le podía recetar [REDACTED] porque no estaba autorizada para ello. Afirma el testigo, que le cuestionó a dicha profesional cómo era eso posible dado que en Bienestar Magisterial ella se lo recetaba, respondiéndole la doctora que en el Seguro Social era diferente y le debía comenzar dando [REDACTED].

Explica que el [REDACTED] no le funciona por lo que apeló de tal decisión al Director general del Seguro Social que se encuentra en el Hospital Militar, también a la Trabajadora Social del ISSS pero que tampoco le atendieron, cuando no obtuvo ninguna respuesta le aconsejaron acudir al Tribunal de Ética Gubernamental.

Finalmente, afirmó que asistió de diez a quince veces a consulta en la clínica privada de la doctora [REDACTED].

En respuesta al interrogatorio efectuado por el apoderado de la investigada, el testigo señaló que cuando estaba trabajando de maestro pasaba consulta en el ISSS ya que era mejor servicio que el ISBM, y que su enfermedad fue diagnosticada como [REDACTED], por el doctor [REDACTED], [REDACTED] del Seguro Social, y por esa razón necesitaba el medicamento [REDACTED].

Además, establece que acudió a Bienestar Magisterial desde mil novecientos noventa, pero no recuerda quién lo atendía, pero en los últimos años sí recuerda que pasaba consulta con la doctora [REDACTED].

Aclaró que la investigada no le diagnosticó ninguna patología porque el ISBM ya le había remitido su expediente, y la doctora lo único que hizo fue cambiarle su medicamento y darle [REDACTED].

Reiteró que visitó a la doctora [REDACTED] en su clínica particular, alrededor de unas quince veces y cada consulta tenía un costo de treinta dólares, y en esas ocasiones la doctora le recetó [REDACTED].

Afirmó que actualmente conoce más psiquiatras, continúa tomando [REDACTED] y se lo receta otro doctor del ISSS en San Salvador, ya que en San Miguel, la doctora [REDACTED] se negó a continuar atendiéndolo.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de

prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Del vínculo laboral entre el ISSS y la investigada, entre mayo de dos mil diecisiete y julio de dos mil diecinueve –período investigado–:

En ese lapso la señora [REDACTED] laboró en el Hospital de San Miguel del ISSS como Médico Especialista y en calidad de Coordinadora de Salud Mental, con un horario de las siete a las quince horas, según consta en el informe del Director de ese nosocomio y certificación de los acuerdos de refrenda del nombramiento de dicha señora en el cargo relacionado, durante el aludido período (fs. 48, 57 al 59).

2. De la existencia y funcionamiento de la clínica privada de la señora

en el municipio y departamento de San Miguel, durante el período investigado:

La “Clínica de Especialidades María Auxiliadora”, ubicada en [REDACTED] municipio y departamento de San Miguel, desde agosto de dos mil quince se encuentra registrada en el CSSP con el número 1008, a nombre del [REDACTED], según memorando referencia M/URES/016/2021 de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de la Unidad de Registros de Establecimientos de Salud del CSSP (f. 36).

Asimismo, consta que los médicos que atienden dicho establecimiento de salud son los doctores [REDACTED] y [REDACTED] quienes prestan los servicios de consulta médica (medicina interna y psiquiatría), evaluación preoperatoria integral, entre otros.

Adicionalmente, la señora [REDACTED] se encuentra registrada como propietaria del “Consultorio de Especialidades María Auxiliadora” en la base de datos del Sistema de Cuentas Corrientes del Departamento de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Miguel, según se establece en el informe suscrito por la Jefa del citado Departamento (f. 41).

La dirección de dicho establecimiento es [REDACTED] municipio de San Miguel, departamento de San Miguel.

3. Sobre el vínculo matrimonial existente entre la investigada y el señor [REDACTED].

Los señores [REDACTED] y [REDACTED] son cónyuges, conforme se establece en copias de las hojas de datos e impresión de imagen de sus

respectivos Documentos Únicos de Identidad, remitidas por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (fs. 42 y 43).

4. *Respecto a la atención provista por la investigada al [REDACTED], en el Hospital Regional de San Miguel del ISSS, y a las restricciones de prescripción del medicamento controlado [REDACTED] en ese nosocomio, durante el período indagado:*

Entre los días veintitrés de enero de dos mil dieciocho y julio de dos mil diecinueve, la investigada atendió en consultas médicas al señor [REDACTED] por el padecimiento de [REDACTED], en el Hospital Regional de San Miguel del ISSS, y en esas ocasiones no le prescribió el medicamento [REDACTED], con nombre comercial [REDACTED], según consta en: *i)* informes del Director del citado Hospital y del Subdirector de Salud del ISSS (fs. 48 y 53); y en *ii)* copias certificadas de pasajes del expediente clínico del referido señor en esa institución, agregadas a fs. 187 al 197, 202 y 203.

En el lapso relacionado, el Hospital Regional de San Miguel del ISSS disponía y entregaba el medicamento controlado [REDACTED], pero con restricciones en su uso, conforme al “Lineamiento para el uso de [REDACTED] en el ISSS” –emitido por el Jefe de Farmacoterapia del ISSS y vigente a partir del día cinco de noviembre de dos mil doce–, y su entrega dependía de la disponibilidad del medicamento en farmacia local, según se establece en los citados informes del Director del aludido Hospital y del Subdirector de Salud del ISSS (fs. 48 y 53).

El señor [REDACTED] no era elegible para la prescripción del referido medicamento, en razón que su padecimiento no está contemplado en las indicaciones de uso autorizadas, conforme al citado lineamiento, según consta en: *i)* informe de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Hospital Regional de San Miguel del ISSS (f. 237); y en *ii)* copias simples del referido lineamiento (fs. 49 vuelto, 50, 165, 166, 199, 200, 239 y 240).

Consta en el expediente clínico del señor [REDACTED] en el ISSS, que mediante correo electrónico de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, enviado al Director del Hospital Regional de San Miguel del ISSS, la señora [REDACTED] justificó la restricción y no prescripción de [REDACTED] al referido señor, conforme a los lineamientos relacionados, indicando que desde el año dos mil doce en el ISSS se modificó el uso de ese medicamento, dejando estrictamente limitada su prescripción; y que los cuadros de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], etc., no aplican para su indicación. Asimismo, señaló que los pacientes provenientes del sector magisterial a los que se había prescrito [REDACTED] mg en ISBM, que se incorporaron al programa de Salud Mental y no cumplen con indicaciones estrictas de su uso, se les cambia el medicamento por uno autorizado en el ISSS, y que en el caso del señor [REDACTED] no aplicaba el [REDACTED] para su actual diagnóstico, por lo que se le prescribieron otros medicamentos, no sólo [REDACTED] mg. (fs. 195 y 196).

5. *Sobre el presunto ofrecimiento y atención brindada por la investigada en su clínica particular al señor [REDACTED], durante el período indagado:*

En audiencia de recepción de prueba testimonial, el referido señor declaró, en síntesis, que tiene aproximadamente veinticinco años de tomar el medicamento controlado [REDACTED] el cual le era proporcionado sin ningún problema por el ISBM, pero desde junio de dos mil diecisiete

que se encuentra pensionado continuó con sus controles médicos en el ISSS, y al mes y medio de retirarse del Magisterio, en el ISSS fue atendido por la señora

, quien le manifestó que el [REDACTED] era un medicamento que no tenía el ISSS; y que al preguntarle si conocía algún [REDACTED] que le recomendara para que le prescribieran dicho medicamento, ya que no podía dejarlo de tomar, la referida servidora pública le manifestó que no conocía a nadie, pero le brindó su número de teléfono y le indicó que podía visitarla en su clínica particular.

Asimismo, el señor [REDACTED] afirmó que en el período indagado asistió a la clínica particular de la señora [REDACTED] de diez a quince veces y cada consulta tenía un costo de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$30.00), agregó que en esas ocasiones esa señora le recetó [REDACTED].

6. De las prescripciones del medicamento [REDACTED] realizadas por la investigada al [REDACTED], durante el período indagado:

La investigada prescribió al [REDACTED] el medicamento [REDACTED] en las siguientes fechas: veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dos de febrero, diez de abril y diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, según consta en oficio referencia DNM-DN/041-2021 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Nacional de Medicamentos (f. 37).

7. De los servicios médicos que la investigada habría brindado al [REDACTED], previo a la referida atención provista en el ISSS –a partir del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho–:

El día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete –antes del período investigado en este procedimiento–, el [REDACTED], como afiliado al ISBM, recibió atención médica de la señora [REDACTED], por [REDACTED], indicando esta última en esa ocasión, como tratamiento farmacológico, el medicamento [REDACTED], según se verifica en copia simple de documento del ISBM denominado “Hoja de Retorno” N.º 501128, firmada por la señora [REDACTED], remitido por la Directora Presidenta del ISBM (f. 223).

Por otra parte, como se indicó en el apartado anterior, el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] prescribió al [REDACTED] el medicamento [REDACTED], según consta en el citado en oficio referencia DNM-DN/041-2021 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Nacional de Medicamentos (f. 37).

Así, al hacer una valoración integral de la prueba documental y testimonial recabada, se ha acreditado que, a partir del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la señora [REDACTED] atendió en consultas médicas al [REDACTED], en el Hospital Regional de San Miguel del ISSS, y que en esas ocasiones no le prescribió a este último el medicamento [REDACTED], en razón que el padecimiento de dicho señor no está contemplado entre las indicaciones de uso autorizadas por ese nosocomio.

Por otra parte, se ha establecido que la referida señora integra el equipo médico que atiende la “Clínica de Especialidades María Auxiliadora”, ubicada en el municipio y departamento de San Miguel, e inscrita ante el CSSP desde el año dos mil quince, figurando incluso como propietaria del

referido centro de salud en la base de datos del Sistema de Cuentas Corrientes del Departamento de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Miguel.

Si bien el [REDACTED] declaró que al indicarle la señora [REDACTED] que el ISSS “no tenía” [REDACTED], él le solicitó que le recomendara un [REDACTED] que le prescribiera ese medicamento, a lo cual ella respondió brindándole su número de teléfono y expresándole que podía visitarla en su clínica particular, se ha establecido que previo a ello –y al inicio de la consulta en el ISSS, es decir, el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho–, la referida señora brindó atención médica y prescribió el aludido fármaco al [REDACTED], en concreto, que el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete –antes del período investigado en este procedimiento–, lo atendió en calidad de afiliado al ISBM, indicándole como tratamiento el medicamento [REDACTED] según se verifica en copia simple de documento del ISBM denominado “Hoja de Retorno” N.º 501128, firmada por la señora [REDACTED], remitido por la Directora Presidenta del ISBM (f. 223); asimismo, que el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete le prescribió dicho fármaco, con nombre comercial [REDACTED], como consta en el oficio referencia DNM-DN/041-2021 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Nacional de Medicamentos (f. 37).

En ese sentido, estos elementos documentales acreditan que la relación de médico y paciente entre la señora [REDACTED] y el [REDACTED], era preexistente a la atención que la primera brindó al segundo en el ISSS, por lo que al valorarlos junto a la declaración del aludido señor, se advierte que aún cuando él indicó que la investigada, al atenderlo en el ISSS, le dio su número de teléfono y le expresó que podía visitarla en su clínica particular, a partir de ello no es posible acreditar que dicha señora se valió de la asistencia médica que brindó al [REDACTED] en ese Instituto para referirlo como paciente a su consultorio particular, teniendo en cuenta que ya habían interactuado previamente como doctora y paciente, fuera del servicio médico del ISSS.

Al respecto, cabe observar el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de las once horas y cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el proceso referencia 272-2015: “(...) para tener por demostrada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad (...) era ineludible que la versión de la testigo, se confirmara con otros elementos de prueba, al grado de sostener con certeza la construcción de la responsabilidad del actor”. “(...) Sin estos elementos de prueba concomitantes, el testimonio aislado (...) no podría fundar por sí solo, una convicción de culpabilidad (...)”.

Atendiendo al citado criterio, se estima que esa declaración, por sí sola, no permitiría establecer con certeza que la señora [REDACTED] se valió de su función pública en el ISSS para derivar al [REDACTED] como paciente a su consulta particular, sino que era preciso que lo manifestado por esa persona fuese confirmado o robustecido con elementos probatorios diferentes a los relacionados, que no se obtuvieron pese a las diligencias investigativas desplegadas.

En ese sentido, se genera un estado de duda con relación a si la práctica médica de la investigada en su clínica particular provocó un conflicto de interés con el ejercicio de su función pública en el ISSS, que condujo a que este último fuese el medio para lograr que el [REDACTED]

pasara a ser su paciente en su consulta particular, ello en atención a la relación de médico y paciente que dichos señores habían establecido con antelación.

Al respecto, cabe señalar que “(...) *la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento*” (artículo 416 inciso 3° del Código procesal Civil y Mercantil), y (resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011).

Asimismo, es preciso indicar que el principio *in dubio pro reo*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatória existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ ha sostenido que “*el principio de in dubio pro administrado constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia de la infracción administrativa y la participación del investigado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza*” (Sentencia ref. 308- 2011 del día 22/X/2014).

En conclusión, según se ha detallado en este apartado, con la valoración de la prueba recabada en este procedimiento no existe un verdadero convencimiento respecto a que la investigada haya transgredido el artículo 6 letra g) de la LEG, con relación a la presunta conducta de ofrecer y prestar sus servicios privados de atención médica al [REDACTED], durante el período comprendido entre mayo de dos mil diecisiete a julio de dos mil diecinueve, para poderle recetar el medicamento [REDACTED], aduciendo que ese fármaco no lo proporcionaba el ISSS.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III.1 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 letra c), 7.4 y 8 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), e i), 6 letra g), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental; y 95 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* a la señora _____, Médico especialista y Coordinadora de Salud Mental del Hospital Regional de San Miguel del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante el período comprendido entre mayo de dos mil diecisiete y julio de dos mil diecinueve, habría ofrecido y prestado sus servicios privados de atención médica al _____, en su clínica particular ubicada en el municipio y departamento de San Miguel, para poderle recetar el medicamento _____, con nombre comercial _____ aduciendo que ese fármaco no lo proporcionaba el aludido Instituto, por las razones expresadas en el apartado IV de esta resolución.

b) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2/Co4